



# EL ESTADO DE SINALOA

## ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

**Tomo CV 3ra. Época Culiacán, Sin., Miércoles 22 de Enero de 2014. No. 010**

### ÍNDICE

#### PODER EJECUTIVO ESTATAL

Se suprimen los textos relativos del «Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.»

#### DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa.

2 - 34

#### AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 01 de Cosalá.- Que crea el Instituto Municipal de la Cultura de Cosalá.

Decreto Municipal No. 02 de Cosalá.- Que crea el Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física de Cosalá.

Decreto Municipal No. 03 de Cosalá.- Que crea el Instituto Municipal de la Juventud de Cosalá.

Decreto Municipal No. 04 de Cosalá.- Que crea el Instituto Municipal de las Mujeres de Cosalá.

Decreto Municipal No. 65 de Mazatlán.- Se autoriza al C. Presidente Municipal, para la donación del bien inmueble a favor de la C. Silvia Arellano Arellano.

35 - 51

#### AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

52 - 56

## PODER EJECUTIVO ESTATAL

**M.C. HUMBERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCON**, en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, y en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 50 fracciones I, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, y en cumplimiento de la ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2013, dictada en la Controversia Constitucional 68/2011, así como del oficio número 3615/2013, se suprimen los textos relativos del “Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa”, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, para quedar de la siguiente manera:

Se declara la invalidez de los artículos 16, fracciones I y VI; 17, 21, 23, 26, 34, 41, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa. ---- Asimismo, se invalida la porción normativa del artículo 4° que dice “exclusiva”, por lo que dicho precepto ahora debe leerse de la siguiente manera. --- **Artículo 4°.** Es facultad del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de la Dirección, vigilar todo lo que concierne al cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento. --- De igual manera, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 31 que dice: “la Dirección y/o”, por lo que esa disposición ahora deberá leerse: ---- **Artículo 31.** El cambio de domicilio y de denominación o razón social de los establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá solicitarse por escrito ante el Ayuntamiento que corresponda, y una vez integrado el expediente se remitirá a la Secretaría, con las observaciones pertinentes, para que esta resuelva en definitiva. --- Lo anterior de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley de la materia.

Se ordena su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, para que surta sus efectos legales.

ATENTAMENTE  
SINALOA ES TAREA DE TODOS.  
CULIACÁN ROSALES, SINALOA, ENERO 17 DE 2014  
EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

M.C. HUMBERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCON  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



**DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA**

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 55, 65, fracciones I, XIV, y XXIV, 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; he tenido a bien expedir el siguiente:

**Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**


Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y tienen por objeto proveer el debido cumplimiento de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa y constituyen el conjunto de disposiciones a las cuales se sujetará la operación y funcionamiento del sistema de defensa pública cuyas bases se determinan en la Ley.

Artículo 2.- Además de los conceptos establecidos en la Ley, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:


- I. Ley: la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa;
- II. Reglamento: el Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa;
- III. Secretaría General de Gobierno: La Secretaría General de Gobierno del Ejecutivo del Estado;
- IV. Instituto: El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa;
- V. Defensoría: la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa;
- VI. Dirección: La Dirección del Instituto;
- VII. Director: El Director(a) del Instituto;
- VIII. Subdirector: El Subdirector(a) de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica;



- IX. Subdirector Administrativo: El Subdirector(a) Administrativo del Instituto;
- X. Jefes de Departamento: Los Titulares de los Departamentos del Instituto establecidos en la Ley y el Reglamento;
- XI. Unidades Administrativas: Las dependencias del Instituto en las áreas de Estadística, de Informática, de Capacitación y de Servicios Auxiliares y Apoyo Técnico;
- XII. Jefes de Unidad: Los Titulares de las Unidades Administrativas;
- XIII. Visitaduría: La Visitaduría del Instituto;
- XIV. Consejo: El Consejo de Colaboración del Instituto;
- XV. Defensor: El Abogado(a) o Licenciado(a) en Derecho que tiene la calidad de servidor público del Instituto, encargado de asumir la defensa y patrocinio jurídico profesional de los usuarios de los servicios del Instituto;
- XVI. Defensor Público: El Defensor(a) que tiene a su cargo la asistencia jurídica al usuario en procedimientos en materia penal o de justicia para adolescentes;
- XVII. Asesor Jurídico: El Defensor(a) encargado de patrocinar al usuario en procedimientos en materia civil, familiar y administrativa, cuya representación no corresponda a otro servidor público conforme a la legislación aplicable, así como a las víctimas u ofendidos en materia penal;
- XVIII. Servicios Auxiliares: Los servicios de apoyo técnico necesarios para la eficaz atención de los asuntos competencia del Instituto, integrados por peritos en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios, así como con los trabajadores sociales y demás personal de apoyo técnico y de gestión; y,
- XIX. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.



Artículo 3. Los Defensores, con independencia de su área de adscripción, gozarán del mismo régimen laboral y las mismas percepciones y prestaciones económicas.



Dependiendo de la adscripción o necesidades del Instituto el nombramiento de Defensor Público y el de Asesor Jurídico podrá recaer en un solo Defensor, sin que en ningún caso puedan defender o patrocinar en el mismo asunto al imputado y a la víctima u ofendido o, en su caso, al actor y al demandado.

Artículo 4. Las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios tienen la obligación de prestar auxilio a la Defensoría, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando de manera expedita la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

## CAPÍTULO II DEL INSTITUTO

Artículo 5. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa es el órgano del Ejecutivo del Estado a través del cual se realiza la prestación de los servicios de Defensoría Pública o de Oficio, conforme a los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. El Instituto, organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, gozará de independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones, para lo cual contará con el Presupuesto que se le asigne en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa.

Artículo 6. El Instituto estará integrado por:

I. La Dirección;

II. La Subdirección de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica;

III. La Subdirección Administrativa;

IV. El Departamento del Área Penal;

V. El Departamento del Área Civil y Familiar;

VI. El Departamento Especializado en Justicia para Adolescentes;

VII. El Departamento de Formulación de Agravios y Amparo;

- VIII. El Departamento Especializado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- IX. Los Defensores y Asesores Jurídicos;
- X. La Visitaduría;
- XI. La Unidad de Estadística;
- XII. La Unidad de Informática;
- XIII. La Unidad de Capacitación;
- XIV. La Unidad de Servicios Auxiliares y Apoyo Técnico; y,
- XV. El demás personal que se requiera para el funcionamiento del Instituto.

### CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 7. Los servicios de Defensoría Pública en el Estado de Sinaloa brindados por el Instituto, tienen como fin garantizar a las personas el acceso a la defensa, patrocinio y asesoría jurídico profesional, en los términos que señala la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las demás leyes aplicables, para una adecuada defensa de sus derechos fundamentales, a través de los siguientes servicios:

- I. Defensa técnica en materia penal en los supuestos y condiciones que dispongan las leyes;
- II. Defensa técnica a los adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos y asesoría a quien ejerza la patria potestad o tutores, conforme a la Ley de la materia;
- III. Patrocinio en materia familiar, civil y administrativa, a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de un abogado particular, cuya representación no corresponda a otro servidor público conforme a la

legislación aplicable; o a los usuarios en los asuntos que así lo acuerde el Juez de la causa por así preverlo la Ley de la materia;

IV. Orientación jurídica a las personas que lo soliciten en las materias de competencia del Instituto de la Defensoría Pública; y,

V. Los demás que otros ordenamientos señalen.

Artículo 8. Los servicios de Defensoría Pública serán gratuitos. Se prestarán bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 9. Los servicios de Defensoría Pública se prestarán a través de los Defensores especializados según su materia o área de adscripción, bajo la denominación de:

I. Defensores Públicos, en los asuntos del orden penal del fuero local y en los de la justicia para adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas; y,

II. Asesores Jurídicos, en asuntos de orden civil, familiar y administrativa, salvo los expresamente otorgados por la legislación a otras instituciones, así como en asuntos penales tratándose de la víctima u ofendido.

Artículo 10. Los Defensores, además de las señaladas en la Ley, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;


II. Atender con respeto, dignidad, consideración, prontitud y profesionalismo a las personas que acudan ante ellos, para orientarlos o asesorarlos;

III. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;




- IV. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- V. Vigilar el respeto a los derechos humanos de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando dichos derechos se estimen violados;
- VI. Sujetarse a las disposiciones legales, utilizar los mecanismos de defensa que correspondan e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa;
- VII. Abrir un expediente de control de cada una de los juicios a su cargo, el cual se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;
- VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tenga encomendados, y remitirla oportunamente al Jefe de Departamento del Área a la que esté adscrito, a efecto de que en caso necesario se designe un Defensor sustituto;
- IX. Estar presente e intervenir, ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos, en el momento en que se desarrolle la diligencia o audiencia correspondiente;
- X. Llevar actualizados los libros de control y registro que les sean señalados por sus superiores, conforme a lo establecido; y,
- XI. Los demás asuntos que le encomiende el Subdirector o el Jefe de Departamento del Área que corresponda.

CAPÍTULO IV  
REGLAS COMUNES PARA LOS SERVICIOS DE  
DEFENSA PENAL Y ASESORÍA JURÍDICA



Artículo 11. Los Defensores ejercerán sus funciones en horario de tiempo completo, con las modalidades que determine la Dirección atendiendo a la necesidad de los servicios, por lo que deberán cumplir las jornadas que se fijen en la oficina de su adscripción.





Artículo 12. La defensa en materia penal y la asesoría jurídica en otras materias, son incompatibles con el patrocinio particular.

Por su naturaleza eminentemente social, la Defensoría no atenderá asuntos de carácter preponderantemente económico en los términos que establece la Ley de la Defensoría Pública.

Artículo 13. Cuando el imputado designe a un defensor particular que tenga cédula profesional, sin revocar al Defensor Público, éste debe excusarse de seguir interviniendo en el asunto.

También deberá excusarse de intervenir cuando existiendo designación del imputado en favor de defensor particular con esa característica, el titular de la agencia investigadora o del órgano jurisdiccional le nombre al Defensor Público.

Artículo 14. A los Defensores les está prohibido:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y,

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

CAPÍTULO V  
DE LAS FUNCIONES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 15. Los Defensores Públicos además de las señaladas en la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular y presentar las promociones necesarias para la debida atención de los asuntos de su competencia a efecto de que prevalezca una defensa adecuada y eficaz;
- II. Efectuar en el libro de registro las anotaciones de los asuntos encomendados, haciendo constar lo relativo a las actividades realizadas en cada asunto bajo los lineamientos que establezca la Dirección;
- III. Mantener actualizada la información relativa a cada uno de los asuntos que tiene asignados en el Sistema Informático del Instituto;
- IV. Proporcionar la información y documentación necesaria al Defensor Público que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales;
- V. Acudir diariamente y durante las horas de oficinas, a los Tribunales u oficina de su adscripción;
- VI. Atender las jornadas de trabajo de los Defensores Públicos que serán de tiempo completo, acorde a su adscripción;
- VII. Invocar y utilizar los mecanismos de Defensa de acuerdo a la normatividad vigente, Tratados Internacionales y Tesis Jurisprudenciales que contribuyan a una defensa técnica de calidad;
- VIII. Remitir con su informe mensual de actividades, las promociones, escritos formulados derivadas de los asuntos encomendados, que contengan el sello de recibido por la Instancia a quien van dirigidas;
- IX. Brindar defensa de sus derechos a los integrantes de Comunidades y Pueblos Indígenas y asesorarlos en los casos que soliciten siempre que sean áreas materia de competencia del Instituto;
- X. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios del servicio que se encuentren privados de su libertad hagan de su conocimiento, respecto a malos tratos, golpes, lesiones, falta de atención médica o cualquier otra transgresión a sus derechos humanos, lo que informará por escrito con inmediatez al Jefe de Departamento de su Área de adscripción quien a su vez remitirá lo anterior al Subdirector del Instituto, el cual enviará copia del informe al Procurador General de Justicia del Estado y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, para los efectos legales a que haya lugar;

XI. Levantar constancia a través de listas de audiencias que contengan los nombres, firmas o huella digital, en su caso, de los internos visitados en los centros de reclusión, con motivo del desempeño de sus labores; y,

XII. Las demás que le confiera la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Los Defensores Públicos en materia de justicia para adolescentes, además de las atribuciones de la Ley, se regirán en lo conducente por las anteriormente señaladas en este Reglamento.

#### CAPÍTULO VI DE LOS ASESORES JURÍDICOS

Artículo 17. Los Asesores Jurídicos, además de las señaladas en la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Atender con profesionalismo a las personas que acudan ante ellos, para proporcionar el patrocinio legal correspondiente;

II. Efectuar en el libro de registro las anotaciones de los asuntos encomendados, haciendo constar lo relativo a las actividades realizadas en cada asunto bajo los lineamientos que establezca el Instituto;

III. Mantener actualizada la información relativa a cada uno de los asuntos que tiene asignados en el Sistema Informático del Instituto;

IV. Proporcionar la información y documentación necesaria al Asesor Jurídico que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales;

V. Llevar una relación actualizada de las fechas de audiencias de los asuntos encomendados, a la que tendrá acceso el Jefe de Departamento de su adscripción;



VI. Acudir diariamente y durante las horas de oficinas a los Tribunales u oficinas de su adscripción;



- VII. Cubrir las jornadas de trabajo de los Asesores Jurídicos que serán de tiempo completo, acorde a su área de adscripción.
- VIII. Brindar representación en defensa de sus derechos a los integrantes de Comunidades y Pueblos Indígenas y asesorarlos en los casos que soliciten siempre que sean áreas materia de competencia del Instituto;
- IX. Remitir con su informe mensual de actividades, las promociones, escritos formulados derivadas de los asuntos encomendados, que contengan el sello de recibido por la Instancia a quien van dirigidas;
- X. Asesorar y defender a la víctima u ofendido en asuntos de materia penal y de justicia para adolescentes; y,
- XI. Las demás que le confiera la Ley y demás disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO VII DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 18. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges, concubinas o concubinos;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Madres solteras;
- V. Los indígenas;
- VI. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores al importe de cinco salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado multiplicados por treinta; y,
- VII. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.
- 
- 

Artículo 19. En asuntos de naturaleza civil, el servicio de asesoría y patrocinio se proporcionará a personas de escasos recursos económicos, siempre y cuando la naturaleza del litigio no sea de cuantía económica.

Artículo 20. En asuntos de materia familiar, los servicios de asesoría y patrocinio se otorgarán obligatoria y gratuitamente, independientemente de la situación económica o edad del solicitante, cuando así lo ordene el Subdirector, así como también si la intervención es solicitada por un Juez de lo Familiar, procurando que su designación no afecte los derechos de menores e incapaces.

Artículo 21. Tratándose de defensa de derechos de los indígenas, se deberá otorgar patrocinio y asesoría en todos los casos en que lo soliciten, sin importar la materia de que se trate, que sea competencia del Instituto.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá actuar en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines.

Artículo 22. Cuando la Subdirección de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica conozca de un asunto cuya solución pudiera darse extrajudicialmente, lo remitirá a los Centros de Mediación detallando por escrito las características y circunstancias relacionadas con la controversia planteada entre particulares.

Artículo 23. En caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

Artículo 24. Para gozar de los beneficios de Asesoría Jurídica el usuario llenará la solicitud en los formatos correspondientes que contendrán como mínimo los datos generales que permitan la identificación del solicitante de los servicios jurídicos así como el tipo de trámite que requiere.

Artículo 25. Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto.

En los casos de urgencia se deberá prestar de inmediato y por única vez la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Artículo 26. Se consideran como casos de urgencia para la prestación del servicio los siguientes:

I. Cuando se trate de actos que si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al solicitante en el goce de los derechos afectados, y se advierta que es un asunto materia de atención del Instituto; y,

II. Cuando se trate de actos inminentes, que de consumarse harían imposible la reparación del daño que causaren, y se deduzca que es un asunto atendible por la Institución.

Artículo 27. En estos casos, si el solicitante aporta la documentación o información necesaria para apoyar sus pretensiones, es obligatorio otorgar inmediatamente la representación, ordenándose simultáneamente la práctica del estudio socioeconómico, si se estima necesario, supuesto en el cual una vez obtenidos los resultados se decide si se continúa o no prestando el servicio.

Artículo 28. En los casos en los que se considere necesario realizar estudio socioeconómico a los solicitantes del servicio, se considerarán los siguientes elementos:

I. Se realizará una entrevista al solicitante, a efecto de verificar su condición económica, en la cual se recabará la siguiente información:

a) Número de integrantes de la familia del solicitante o los dependientes económicos;

b) Calidad del inmueble en que habita el solicitante y tipo de construcción, para averiguar si es de su propiedad o es arrendada;

c) Ocupación del solicitante y los ingresos que percibe; y,

d) Nivel académico del solicitante; y,

II. Cuando a juicio de quien practique el estudio socioeconómico los datos obtenidos de la entrevista sean insuficientes o exista duda sobre la situación social o económica del

solicitante, se podrán practicar visitas domiciliarias a fin de resolver sobre el otorgamiento del servicio.

Artículo 29. Las entrevistas que refiere el artículo anterior deberán ser realizadas a más tardar cinco días hábiles después de presentada la solicitud, y los resultados de las mismas se harán constar en un documento o formato que deberá ser firmado bajo protesta de decir verdad por el solicitante.

Artículo 30. La Defensoría podrá negar el servicio solicitado, cuando después de realizado el estudio socioeconómico se acredite que el solicitante percibe un ingreso diario superior a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 31. Se retirará el servicio de asesoría jurídica cuando:

- I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto; y,
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

Artículo 32. En caso de retiro, el Asesor Jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Director en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe.

En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de quince días naturales para que el Asesor Jurídico deje de actuar.

CAPÍTULO VIII  
DE LAS EXCUSAS E IMPEDIMENTOS DE LOS DEFENSORES

Artículo 33. Además de las señaladas por la Ley los Defensores deberán excusarse de aceptar o de continuar la defensa de cualquier usuario cuando exista alguna de las siguientes causas:

- I. Tener relaciones de afecto o amistad con la parte contraria al solicitante del servicio; y,
- II. Ser deudor, socio, arrendatario o heredero de la parte contraria al solicitante del servicio.

Artículo 34. El Defensor en cualquiera de los casos de excusas señaladas en la Ley y el presente Reglamento, expondrá por escrito en forma detallada el fundamento de su solicitud de excusa ante el Subdirector, quien procederá a calificar el planteamiento y de encontrarlo viable, procederá a designar a otro Defensor Público o Asesor Jurídico en su lugar.

Artículo 35. Además de las señaladas por la Ley, los Defensores estarán impedidos para facilitar documentación o información a terceros ajenos al trámite o asunto encomendado.

Artículo 36.- Las excusas e impedimentos señalados en este Capítulo serán aplicables en lo conducente, al desempeño de la función de los Auxiliares, Peritos y Trabajadores Sociales.

#### CAPÍTULO IX DEL DIRECTOR

Artículo 37. Además de las conferidas por la Ley, el Director tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y su Reglamento;
- II. Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Instituto y presentarlo ante la Instancia correspondiente;
- III. Proponer al Secretario General de Gobierno, para que este designe, a los Jefes de Departamento, a los Titulares de las Unidades Administrativas, a los Defensores Públicos, a los Asesores Jurídicos y demás personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto;





IV. Determinar, previo acuerdo con el Subdirector de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica, la adscripción del personal del Instituto, sin que impliquen inamovilidad, considerando cargas laborales conforme a la materia a atender;

V. Realizar ante las autoridades respectivas las gestiones procedentes a favor del personal del Instituto;

VI. Comunicar al personal del Instituto las instrucciones que estime pertinentes, procedentes e indispensables para la adecuada prestación de los servicios de Defensoría Pública;

VII. Informar al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado las demoras o irregularidades en la substanciación de los asuntos penales, civiles y familiares en los cuales el Instituto brinda sus servicios jurídicos;

VIII. Instruir al Subdirector así como a los Jefes de Departamento y Visitadores, a efecto de que visiten periódicamente los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y demás oficinas donde existan Defensores adscritos, realizando una evaluación de los asuntos encomendados debiéndose dejar constancia escrita de advertirse alguna irregularidad en la atención y gestión de los asuntos;

IX. Determinar la imposición de sanciones y en su caso la remoción del cargo de los Defensores Públicos o Asesores Jurídicos y demás empleados de la Defensoría que incurran en faltas graves, debiéndose proceder en la forma prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

X. Instruir al Titular de la Unidad de Informática para que desarrolle e implemente un sistema de control, registro y resguardo de los asuntos atendidos por el Instituto;

XI. Hacer del conocimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las presuntas violaciones a los Derechos Humanos detectados por los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, en el ejercicio de sus funciones; y,

XII. Las demás que establezca la Ley y el Reglamento.

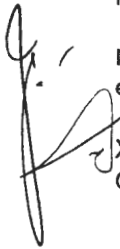
## CAPÍTULO X

## DEL SUBDIRECTOR DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 38. La coordinación de las actividades realizadas por los Defensores, la ejercerá la Subdirección de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica con el apoyo y supervisión que realicen los Jefes de Departamento de las áreas en que brinda servicios jurídicos el Instituto.

Artículo 39. Además de las contenidas en la Ley, el Subdirector tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con el Director a la estricta observancia de la Ley y el Reglamento;
- II. Atender los asuntos legales específicos que le asigne el Director;
- III. Apoyar a la Dirección en la supervisión, visitas y evaluaciones del desempeño del personal del Instituto;
- IV. Diseñar y acordar con el Director las políticas de atención a los usuarios de los servicios de la Defensoría y la debida gestión de los asuntos, observando siempre las disposiciones legales aplicables;
- V. Suplir al Director en sus ausencias temporales no mayores a treinta días;
- VI. Supervisar que los informes de actividades de los Defensores se rindan adecuada y oportunamente y sean concentrados y procesados por la Unidad de Estadística;
- VII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y disposiciones que dicte el Director en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Apoyar en la organización de actividades de capacitación y difusión de los servicios y funciones del Instituto;
- IX. Mantener, a través de los Defensores, actualizadas las carpetas de los asuntos encomendados;
- X. Hacer del conocimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las presuntas violaciones a los



Derechos Humanos detectadas por los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos en el ejercicio de sus funciones;

XI. Garantizar una defensa adecuada a favor de los usuarios, a través de la coordinación y supervisión de las labores del personal a su cargo; en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno;

XII. Brindar la asesoría y patrocinio jurídico a las personas que lo soliciten por conducto de los Defensores, en observancia y aplicación a lo establecido por la Ley y el Reglamento; en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno;

XIII. Mantener coordinación con los Jefes de Departamento de las diversas áreas para la debida operatividad del Instituto;

XIV. Coordinar las actividades de las Oficinas Regionales del Instituto; y,

XV. Las demás que le asigne el Director o le otorguen la Ley y el Reglamento.

Artículo 40. Las Oficinas Regionales del Instituto se establecerán en las circunscripciones territoriales que se requieran, contarán con el personal indispensable y que permita el presupuesto, para la prestación de los servicios de Defensoría Pública.

#### CAPÍTULO XI DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

Artículo 41. El Subdirector Administrativo, además de las atribuciones establecidas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Coordinar y supervisar el desempeño del personal a su cargo;

II. Realizar previo acuerdo con el Director, los trámites administrativos relativos a contratación, nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, bajas, dotación de documentos de identificación y demás necesarios para el manejo adecuado del personal del Instituto;

III. Gestionar, previo acuerdo con el Director, los trámites para la contratación de peritos y consultores externos para la atención de asuntos específicos;

IV. Llevar y remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, los datos y la firma autógrafa de los servidores públicos adscritos al Instituto, desde el nombramiento de su Director, Subdirectores, Jefes de Departamento, Defensores Públicos y Asesores Jurídicos;

V. Implementar, previo acuerdo con el Director, los controles administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto;

VI. Coordinar y gestionar los servicios de mantenimiento general a las instalaciones y equipos del Instituto;

VII. Elaborar y actualizar los Manuales de Organización y de Procedimientos y presentarlos al Director para su aprobación y emisión; en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General de Gobierno;

VIII. Gestionar, coordinar y concertar, previo acuerdo con el Director, los programas de capacitación así como efectuar las acciones necesarias para la aplicación del Servicio Profesional de Carrera del Instituto;

IX. Procurar la actualización tecnológica de los equipos que se utilizan, a través del mantenimiento, reparación, sustitución y adquisición del equipamiento y materiales necesarios para el funcionamiento del Instituto;

X. Supervisar que la documentación del Instituto esté registrada, clasificada y archivada conforme a los manuales e instructivos aplicables;

XI. Rendir un informe anual de actividades al Director;

XII. Dar seguimiento al Programa Operativo Anual; y,

XIII. Las demás que le encomiende el Director o que prevea la Ley o el Reglamento.



## CAPÍTULO XII DE LAS JEFATURAS DE DEPARTAMENTO



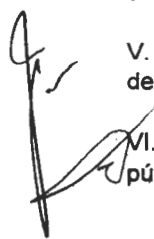
Artículo 42. El Instituto, para una eficiente y eficaz prestación de los servicios de su competencia, de conformidad a lo estatuido en el artículo 26 de la Ley, contará con los siguientes Departamentos de área:

- I. Departamento del Área Penal;
- II. Departamento del Área Civil y Familiar;
- III. Departamento Especializado en Justicia para Adolescentes;
- IV. Departamento de Formulación de Agravios y Amparo; y,
- V. Departamento Especializado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Artículo 43. Cada Departamento contará con un Jefe(a) y con el personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Artículo 44. Para ser Jefe de Departamento del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho, autorizado para el ejercicio de su profesión con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- IV. Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional, contados a partir de la expedición de la cédula profesional o haber sido Defensor Público o Asesor Jurídico al menos durante los dos años anteriores a su designación;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad;
- VI. No estar inhabilitado por resolución ejecutoriada para el desempeño de sus funciones públicas; y,



VII. Acreditar conocimientos y habilidades en el área correspondiente al Departamento a su cargo.

CAPÍTULO XIII  
DE LAS FUNCIONES DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO

Artículo 45. Los Jefes de Departamento, en sus respectivas áreas, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Mantener efectiva coordinación con la Subdirección para la óptima atención de los asuntos encomendados al Departamento a su cargo;

II. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a su área;

III. Vigilar en coordinación con el encargado de la Unidad de Estadística los informes de labores que presenten los Defensores de su área, para la debida evaluación del desempeño de los servicios prestados a la ciudadanía;

IV. Organizar el Departamento a su cargo para la eficiente y eficaz prestación de los servicios en su área;

V. Atender y desahogar las consultas que le formulen los Defensores;

VI. Asesorar a los defendidos y a los familiares, en caso de que por razones justificadas el Defensor no lo haga;

VII. Atender las quejas que se presenten en contra de los Defensores y hacerlas del conocimiento de sus superiores jerárquicos, para en su caso proceder en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VIII. Cubrir las ausencias de los Defensores en el desahogo de las audiencias, cuando las necesidades del servicio lo requiera;

IX. Vigilar el cumplimiento de las guardias, de acuerdo con los programas establecidos;

X. Someter a la consideración del Subdirector la procedencia de las solicitudes de peritaje o de trabajo social;

XI. Formular por conducto de los Defensores la demanda de amparo en los casos procedentes;

XII. Presentar al Subdirector proyectos y alternativas para la óptima organización del área de su responsabilidad;

XIII. Atender las comisiones que le sean asignadas por el Director o el Subdirector;

XIV. Hacerse cargo personalmente de la defensa o patrocinio de algún asunto de su área cuando así lo encomiende la Dirección;

XV. Informar al Subdirector de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica, así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, las quejas que los usuarios de los servicios jurídicos de su área manifiesten, en relación a la falta de atención médica, malos tratos, golpes y cualquier violación a sus derechos humanos presuntamente cometidos por autoridades;

XVI. Levantar las actas administrativas de hechos y de cualquier índole, relativas a los servidores públicos adscritos a su área; y,

XVII. Las demás que le asigne el Director, la Ley o el Reglamento.

Artículo 46. El Jefe de Departamento del Área Penal tendrá a su cargo la coordinación de los asuntos que en esta materia atienda la Defensoría Pública, procurando su adecuada atención desde la etapa de averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas.

Artículo 47. El Jefe del Departamento del Área Civil y Familiar, coordinará la prestación de los servicios del Instituto en los asuntos de estas materias, para su debida atención.

Artículo 48. El Jefe del Departamento de Formulación de Agravios y Amparo, coordinará la prestación del servicio relativo a la expresión de agravios en segunda instancia, ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, y en su caso, lo relativo a demandas de amparo respecto a los asuntos en los que



haya brindado representación el Instituto; así como la atención de los asuntos en materia Administrativa.

Artículo 49. El Jefe del Departamento Especializado en Justicia para Adolescentes coordinará la prestación del servicio de defensa ante autoridades, instituciones y órganos especializados en los procedimientos de justicia para adolescentes, conforme a la Ley de la materia.

Artículo 50. El Jefe del Departamento Especializado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, coordinará el adecuado funcionamiento de los servicios jurídicos que proporcione el Instituto en materia del Nuevo Sistema de Justicia Penal en sus distintas etapas procesales; asimismo coordinará y atenderá las actividades que se deriven de la implementación que en forma gradual y sucesiva se realice en el Estado.

#### CAPÍTULO XIV DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 51. Para la eficiente y eficaz prestación de los servicios de su competencia, de conformidad a lo estatuido en el artículo 26 de la Ley, el Instituto contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Unidad de Estadística;
- II. Unidad de Informática;
- III. Unidad de Capacitación; y,
- IV. Unidad de Servicios Auxiliares y Apoyo Técnico.

Artículo 52. Cada Unidad Administrativa contará con un Jefe(a) de Unidad y con el personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Artículo 53. Los Titulares de Unidad Administrativa, tendrán a su cargo velar por el debido cumplimiento de las atribuciones de la Unidad respectiva, así como supervisar y coordinar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a su área, levantando las actas administrativas de hechos y de cualquier índole, relativas a dichos servidores públicos.



CAPÍTULO XV  
DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA

Artículo 54. Son atribuciones de la Unidad de Informática:

I. Diseñar programas de simplificación y control de procesos de la Defensoría, a través de tecnologías de la información, promoviendo la innovación y digitalización de los mismos, atendiendo a la normatividad correspondiente así como ejecutar y dar seguimiento a dichos programas;

II. Planificar, analizar, desarrollar e implementar las acciones necesarias para lograr una óptima operación de los sistemas de información y comunicación del Instituto;

III. Promover la capacitación en materia de tecnologías de la información al personal del Instituto;

IV. Diseñar, coordinar y administrar la infraestructura de sistemas, redes y telecomunicaciones del Instituto;

V. Homologar y estandarizar la interconectividad de redes en todas las áreas y oficinas que forman parte del Instituto;

VI. Asesorar y brindar soporte técnico en materia de tecnologías de la información al personal del Instituto;

VII. Centralizar, mantener y resguardar la información considerada como crítica por la Dirección; y,

VIII. Las demás que le asigne el Director o le encomienden la Ley o el Reglamento.

Artículo 55. Para ser Titular de la Unidad de Informática se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título y cédula profesional en materia afín a las tecnologías de la información y de comunicación;

III. Tener experiencia de al menos dos años en el ejercicio de su profesión; y,

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad.

Artículo 56. El personal técnico que integre la Unidad de Informática deberá reunir los mismos requisitos que el titular de dicha Unidad, excepto el tiempo de experiencia en el ejercicio de su profesión, que será de al menos un año.

#### CAPÍTULO XVI DE LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA

Artículo 57. La Unidad de Estadística, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir los informes de labores que rindan los Defensores y las diversas áreas, gestionando su envío oportuno;

II. Coordinar, concentrar y administrar la información derivada de los asuntos atendidos por la Defensoría, que sirvan de base para generar las estadísticas requeridas por el Instituto;

III. Elaborar y mantener actualizada la base de datos de los programas operativos, las acciones institucionales desarrolladas y los asuntos atendidos por el Instituto;

IV. Generar periódicamente los cuadros e informes estadísticos que le sean requeridos por la Dirección, conforme a las necesidades del Instituto y sus diversas áreas; y,

V. Las demás que le asigne el Director o le encomienden la Ley o el Reglamento.

Artículo 58. Son requisitos para ser Titular de la Unidad de Estadística:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con conocimientos jurídicos así como básicos de computación y estadística;

III. Tener título profesional en algún área afín a las atribuciones de la Unidad; y,

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad.

## CAPÍTULO XVII DE LA UNIDAD DE CAPACITACIÓN

Artículo 59. La Unidad de Capacitación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto de Programa Anual de Capacitación para el personal del Instituto, para someterlo a la consideración del Director y éste a la aprobación del Secretario General de Gobierno;

II. Gestionar y coordinar, previo acuerdo con el Director, la firma de convenios de colaboración con las instancias e instituciones correspondientes, para la capacitación del personal del Instituto, a fin de optimizar su preparación académica y el servicio que brinden;

III. Coordinar y supervisar el desarrollo de los eventos de capacitación del Instituto;

IV. Elaborar y proponer al Director los lineamientos relativos al Servicio Profesional de Carrera de los Servidores Públicos del Instituto;

V. Preparar y aplicar, previo acuerdo con el Director, los exámenes de oposición para regular el ingreso y promoción de los Defensores conforme lo previene la Ley;

VI. Llevar un control y registro de la participación del personal del Instituto en las capacitaciones que se brinden;

VII. Proponer a la Dirección los lineamientos para el Programa de Estímulos o Reconocimientos a los servidores públicos del Instituto por su un desempeño laboral de excelencia, los recursos financieros necesarios se preverán en el presupuesto anual de egresos del Instituto; y,

VIII. Las demás que le asigne el Director o le confieran la Ley o el Reglamento.

Artículo 60. Para ser Titular de la Unidad de Capacitación se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado(a) en Derecho;
- III. Tener experiencia al menos tres años en el ejercicio de su profesión;
- IV. Poseer experiencia en docencia o transmisión del conocimiento; y,
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad.

#### CAPÍTULO XVIII DE LA UNIDAD DE SERVICIOS AUXILIARES Y APOYO TÉCNICO

Artículo 61. Para apoyar sus funciones, la Defensoría podrá disponer de los peritos que se requieran en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios y que permita el presupuesto.

Artículo 62. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de Servicios Auxiliares y Apoyo Técnico a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los requisitos que para los Defensores les sean aplicables al desempeño profesional de su encargo, de acuerdo a la materia en que habrán de prestar sus servicios.

Artículo 63. Cuando el Instituto carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos.

Para lo anterior, en todos los asuntos de orden penal, podrá coordinarse con Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios en el Estado, a fin de dotar con este apoyo los propósitos de la defensa de que se trate.

En los casos de materias diversas a la penal, el Instituto, cuando así procediere, podrá convenir con la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de que se designe a un perito en la materia en que se actúe, para que aporte sin costo al usuario, el servicio que se requiere.

Artículo 64. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz defensa en la atención de los asuntos en que brinda representación judicial el Instituto, se podrá efectuar la

contratación de consultoría externa y de servicios periciales previa autorización que realice el Subdirector Administrativo al efecto y que permita el presupuesto.

Artículo 65. Los servicios periciales se brindarán sólo a favor de quienes estén representados judicialmente por el Instituto.

Artículo 66. Los Defensores que requieran de los servicios de la Unidad de Apoyo Técnico y Servicios Auxiliares, se sujetarán a los términos del procedimiento que para tal efecto expida la Dirección.

Artículo 67. Los Trabajadores Sociales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Elaborar los estudios socioeconómicos y en su caso, el reporte de visita domiciliaria del solicitante de los servicios a que se refiere la Ley;

II. Llevar un libro de registro de sus actividades; y,

III. Las demás que le señalen sus superiores jerárquicos en cumplimiento de su función.

#### CAPÍTULO XIX DE LA VISITADURÍA

Artículo 68. En los términos de la Ley, la Visitaduría es el órgano que tiene a su cargo la supervisión del desempeño de los Defensores, en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 69. La Visitaduría tendrá un Titular y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo previsto en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 70. La Visitaduría, además de las atribuciones señaladas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Elaborar un programa de visitas de supervisión a las áreas, adscripciones y oficinas del Instituto sometiéndolo a la aprobación del Director;

II. Vigilar que en el desempeño de sus funciones los Defensores mantengan atendidos y actualizados los asuntos que atiende el Instituto;

III. Suplir las faltas temporales de los Defensores de las diversas áreas o adscripciones;

IV. Rendir informe a la Dirección una vez que efectúen las visitas, indicando las gestiones realizadas, el estado general de los asuntos atendidos por los Defensores y el desempeño observado de éstos, así como las necesidades detectadas para el mejor funcionamiento del Instituto; y,

V. Las demás que le asigne el Director o le encomienden la Ley y el Reglamento.

## CAPÍTULO XX DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 71. El servicio civil de carrera para los Defensores, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

Este servicio civil de carrera se regirá por la Ley, el Reglamento y los Lineamientos Generales de organización y funcionamiento que expida el Director.

Artículo 72. Las bases de organización y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera serán las establecidas en los Lineamientos expedidos por el Director y coordinados por el Titular de la Unidad de Capacitación.

Artículo 73. Además de lo establecido en la Ley, el Servicio Profesional de Carrera tendrá los siguientes propósitos:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Instituto a través de la profesionalización y desarrollo de los Defensores;

II. Seleccionar a Defensores en base a los requisitos establecidos en la Ley así como en el Reglamento;

III. Evaluar el óptimo desempeño de los Defensores en el cumplimiento profesional, oportuno y adecuado de las funciones de defensa, asesoría y patrocinio jurídico asignadas; se considerarán sujetos a mérito aquellos Defensores que por la realización de acciones ejemplares contribuyan a mejorar los servicios que brinda el Instituto; y,

IV. Determinar en su caso, el otorgamiento de estímulos y reconocimientos al buen desempeño, considerando la disponibilidad anual presupuestaria.

Artículo 74. El Director, los Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Titulares de la Visitaduría y de las Unidades Administrativas, los Defensores y el personal técnico de apoyo del Instituto, serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 75. Los servidores públicos sindicalizados para incorporarse como Defensor Público o Asesor Jurídico será necesario que cuenten con licencia o haberse separado de su base, no-pudiendo permanecer activo en ambas.

#### CAPÍTULO XXI DEL CONSEJO DE COLABORACIÓN

Artículo 76. Además de las conferidas por la Ley, el Consejo de Colaboración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de trabajo; que les serán notificadas al menos cinco días antes de su celebración, sesiones que se realizarán anualmente.
- II. Celebrar la sesión con la asistencia de cuando menos la mitad de los integrantes del Consejo de Colaboración.
- III. Ser integrante del Consejo de Colaboración de manera honorífica, sin retribución, emolumento o compensación alguna por la función desempeñada. Se levantará constancia por escrito de la sesión de trabajo.

#### CAPÍTULO XXII DE LA SUPLENCIA DE LOS TITULARES

Artículo 77. El Director se suplirá en sus ausencias temporales hasta por treinta días hábiles, por el Subdirector de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica o Jefe de Departamento que aquél designe. Cuando la ausencia sea superior a ese lapso, el Director Suplente será designado por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 78. Los Subdirectores se suplirán en sus ausencias temporales por el Jefe de Departamento que designe el Director.

Artículo 79. Los Jefes de Departamento, el Titular de la Visitaduría y los de las Unidades Administrativas se suplirán en sus ausencias temporales por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que designe el Director.

### CAPÍTULO XXIII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEFENSORES

Artículo 80. Con independencia de las causas de responsabilidad atribuibles a los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la Ley de la Defensoría Pública y demás disposiciones legales aplicables, se prevén en el presente Reglamento las siguientes:

I. No poner en conocimiento del Jefe de Departamento de su área de adscripción cualquier acto de autoridad que haga de su conocimiento su defendido o patrocinado que sea violatorio de sus derechos humanos; y,

II. Incurrir en alguna de las prohibiciones o dejar de cumplir cualquiera de las obligaciones o disposiciones contempladas en la Ley, el Reglamento o demás leyes aplicables.

Artículo 81. El procedimiento para fincar responsabilidad a los Defensores y demás personal de confianza será el establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### CAPÍTULO XXIV DE LA ÉTICA DEL SERVICIO

Artículo 82. Para efectos del artículo 4 de la Ley, el personal de la Defensoría tiene el deber de orientar su actuación conforme a los principios y valores ahí estatuidos que constituirán el referente ético de su misión en el servicio y a los siguientes:

I. LEGALIDAD: Implica el cumplimiento irrestricto en su actuar, a los procedimientos, formalidades, obligaciones y restricciones que emanen de las normas jurídicas aplicables a la función que desempeñan;

II. GRATUIDAD: Es la obligación de prestar su servicio público sin recibir o cobrar pago alguno proveniente de las personas que defiendan o patrocinen;



III. **DIGNIDAD:** Deben atender a la ciudadanía con cortesía, respeto y consideración a la dignidad de las personas;

IV. **TRANSPARENCIA:** Implica el compromiso ante la sociedad de ser evaluado en su función y desempeño profesional, a través de la generación y publicación de información sobre indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;

V. **RESPONSABILIDAD:** Se desprende del profesionalismo y ética profesional en el desempeño del servicio público, considerando el alto deber con la sociedad por la importante misión encomendada a la Defensoría Pública;

VI. **BIEN COMÚN:** Consiste en desempeñar el servicio con una visión solidaria de la importancia de su papel en el bienestar social;

VII. **COMPROMISO:** Es desempeñar el servicio público con plena vocación y convicción social;

VIII. **IGUALDAD:** Se tiene el deber de evitar en la prestación del servicio toda discriminación de cualquier índole, favoritismo o privilegio; y,

IX. **EFICIENCIA:** Los servidores públicos del Instituto deben realizar su función procurando siempre optimizar los recursos con los que cuentan para la consecución de los fines públicos que tienen encomendados.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

En lo relativo a la prestación del Servicio de Defensoría Pública en materia penal, con excepción de justicia para adolescentes, será de manera gradual y sucesiva de conformidad a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones generales que se opongan al presente Reglamento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa a los veinticinco días del mes de Noviembre de Dos Mil Trece.

SINALOA ES TAREA DE TODOS  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA

  
LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

  
LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. DIANA MARISSA CÁRDENAS MARTÍNEZ  
DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA



